000709/2019

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., E. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Recurso Contencioso Administrativo**" Expte. N° 709/2019 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos la admisibilidad del recurso contencioso administrativo que luce a fs. 17/27 vta.

I. De la lectura de la pieza antes indicada, se desprende que el actor, E. R. P., pretende: a) la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 2953/13 y 3370/15, que adjudicaron en venta a la señora S. I. E., el lote X de la manzana X del Barrio San Martín; b) la declaración de nulidad de la Resolución 832/19 por quebrantamiento de las formas esenciales del acto administrativo; c) se declare la ilegitimidad y nulidad de la Ordenanza 14128/19 y se ordene la adjudicación en venta del lote 13 de la manzana X Avenida Rivadavia N° X del Barrio San Martín a su favor.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente expresó que desde el 18 de julio del año 1969 comenzó a vivir en el referido lote con su madre y su padre, como consecuencia de una reubicación decidida por la autoridad municipal.

Luego, el día 28 de mayo de 1990, por Resolución N° 1198/90, el lote fue adjudicado en venta al actor.

La decisión antes indicada, habría sido revocada a instancia de la señora S. E., mediante Resolución 446/99.

Asimismo, con fecha 28 de agosto de 2003, el lote en cuestión habría sido adjudicado en condominio a M. C. y S. E., por Resolución 2163/03.

Aclara el actor que oportunamente cedió a favor de S. E. una vivienda asignada por el IPV, al momento de disolver la comunidad de gananciales.

Así las cosas y luego de la sucesión de incidentes que relata, el día 13 de septiembre de 2013, por

Resolución 2953/13 el lote 13 habría sido preadjudicado en venta a S. I. E.

Dicha decisión luego habría sido confirmada por Resolución 3370/15.

II. En primer lugar corresponde recordar que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estimen pertinente para la correcta solución del litigio" (Fallos 272:225; 274:113; entre muchos otros más)

En esta inteligencia, lo conducente en esta oportunidad es aquello que permite determinar si la pretensión de condena cumple con los recaudos de admisibilidad de la Ley XVI N° 46.

La mentada ley regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso o condiciones de admisibilidad de estas vías que se cualifican globalmente como de "habilitación de la instancia": plazos de caducidad y reclamación previa, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede. Requisitos todos, que las Cámaras de Apelaciones, competentes para entender en las acciones, deben examinar de oficio (S.T.J. S.I. Nro. 3/SRE/98; 99/SRE/01; SD N° 4/SCA/06; 6/SCA/07 "Bustos..." y sus citas).

En este sentido, se ha dicho que "...la jurisdicción es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma iure et de iure un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Comentados..., Ed. 1984, T° IV-

B, pág. 213/214)...” (S.T.J. SI N° 83/94, 7/95; SD N° 7/SCA/09; SI N° 129/SCA/16, entre muchas)”.

Por otro lado “no sólo la competencia de los tribunales es de orden público sino también los procedimientos instaurados” (conf. voto del Dr. Royer en sent. 6/SCA/07 antes citada).

El artículo 135 de la Ley XVI N° 46 dispone que no corresponde sustanciar recursos contencioso administrativos “sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución”.

Asimismo, el artículo 136 establece que “el recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución”.

Respecto a la naturaleza jurídica de los plazos establecidos en la norma precedentemente citada, se ha entendido que son de caducidad; lo cual determina que el Tribunal deba controlar su cumplimiento de oficio (Conf. Grau, Armando Emilio en “Habilitación de la instancia contencioso administrativo” p. 112 cit en S.16/SRE/02).

Con base en dicho marco conceptual, debe decirse que la preadjudicación en venta realizada a favor de S. I. E., mediante Resolución N° 2953/13, fue confirmada por Resolución 3370/15 (fs. 318 del expediente administrativo); de cual el actor se notificó personalmente el día 18 de noviembre de 2015 (fs. 318 vta.).

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente queda en evidencia que, por no haber sido interpuesto dentro del plazo de caducidad previsto por el artículo

136 de la Ley XVI N° 46, el recurso contencioso administrativo que nos ocupa resulta es extemporánea.

En consecuencia, corresponde declarar formalmente inadmisible la presentación de fs. 17/27 vta.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al actor, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 3, 5, 6, 13, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso contencioso administrativo de fs. 17/27 vta.

2) Imponer las costas al actor vencido.

3) Regular los honorarios de las Dras. E. O. C. y S. L. I., letradas del actor, en la suma de pesos equivalentes a 8 Jus; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara